



CSJANTAVJ19-547 / No. Vigilancia 2019-396

Medellín, 29 de mayo de 2019

Doctor
ELKIN MARIO MAYA ECHAVARRIA
Ciudad

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2019-396
SOLICITANTE	ELKIN MARIO MAYA ECHAVARRIA
DESPACHO VIGILADO	JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
PROCESO	EJECUTIVO RADICADO 011 -2007 - 00327
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
FECHA ORDINARIA	SESION 29 DE MAYO DE 2019

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, cuyo titular es el Doctor Gustavo Adolfo Villazon Hiturriago.

1.- ANTECEDENTES

- 1.1. El solicitante manifiesta en su escrito básicamente lo siguiente con respecto al proceso de la referencia:

“... La solicitud de VIGILANCIA ADMINISTRATIVA que presento se fundamenta en los siguientes hechos: 1. Desde hace más de once años se radicó el proceso de la referencia, correspondiéndole conocer al Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, quien mediante fallo pronunciado el DIA 21 de Febrero del 2014 ordeno seguir adelante la ejecución, 2. El 13 de Mayo fue enviado el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, correspondiéndole al Juez Primero de Ejecución. 3 El 15 de Agosto del 2014, se dio traslado de liquidación del crédito, presentado por la parte demandante. 4. El 17 de Abril del 2015, dan traslado del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento, mas tarde en el mes de noviembre antes de darle tramite al avalúo comercial presentado por los demandantes, se ordena aportar nuevamente los avalúos catastrales y se hizo por parte de los demandantes y nuevamente el 15 de febrero del 2018, corren traslado de los avalúos catastrales. 5. En reiteradas ocasiones se le ha solicitado al Juez que conoce el proceso sea fijado fecha para remate y a la fecha han sido infructuosas dichas peticiones, al punto que le hice un respetuoso derecho de petición, el cual fue respondido en su oportunidad, manifestándome que no era la forma de impulsar un proceso. 6. Entre una demora para darle solución a los acreedores hipotecarios por parte del despacho y las diferentes dilaciones de terceros, se viene ahora, que se han presentado unos procesos de pertenencia, por personas que en un momento

fueron vencidas, en el proceso como poseedores, y encontramos tres procesos en trámite, Uno en el Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín Radicado 2016=1251, y dos procesos en el Juzgado 14 Civil del circuito de Medellín, radicados 2014=722 y 2017=683. lo que ha obligado a mis poderdantes en hacer erogaciones para la defensa de ss intereses, mientras el hipotecario se mueve a paso mas lento del deseado. 13. GRAVÍSIMOS y de un ALTO COSTO ECONÓMICO han sido los perjuicios que han reportado los interesados en el proceso hipotecario, pues los bienes a rematar si es que queda alguno, no supliría las expectativas económicas demandadas, pues estas superan los mil millones de pesos. NOTA: se anexa fotocopia del historial del proceso que reporta el sistema. Catorce folios. PETICIÓN Por los hechos expuestos, ratifico con el debido respeto, darle aplicación al mecanismo administrativo de VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el PROCESO DE Demandante Luis Alfredo Tapias Cañas, Contra Diego León Munera Pineda y otros. Juzgado que conoce actualmente es el Primero Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, Proceso radicado Numero: 05001310301120070032700.”

2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DEL FUNCIONARIO

2.1. Se procedió a requerir a la titular del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante oficio CSJANTAVJ19-436 del 10 de mayo de 2019, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa y para que indicara:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación del despacho.

2.2. El Doctor GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO, Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, ofreció respuesta al requerimiento mediante escrito el 14 de mayo de 2019, entendida bajo la gravedad del juramento, en el que luego de dar las explicaciones pertinentes, concluye lo siguiente:

“... El asunto civil relacionado con la Vigilancia Judicial Administrativa versa sobre proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por LUZ ELENA JIMENEZ TAPIAS Y OTROS en contra de DIEGO LEON MUNERA PINEDA y cursa en este despacho radicado con el número 05 001-31-03-011-2007-0032700. RESUMEN DE ALGUNAS DE LAS ACTUACIONES MÁS RELEVANTES DE ESTE DESPACHO: Por auto del 12 de febrero de 2018, se corrió traslado del avalúo catastral de los bienes embargados y secuestrados, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 931080, 931082, 931083, 931085, 931086, 931087, 931089, 931090, 931091, 931092, 931094, 931098, 931099, 931100, 931103 y 931105 (16 inmuebles) para un gran total de \$ 776,152.500. Por auto del 3 de Septiembre de 2018 (f. 2220) el despacho procedió a dar respuesta al derecho de petición propuesto por el apoderado de la parte demandante, con el Fin de que se le fije fecha para remate. Por auto del 9 de mayo de 2019 (F. 2252), se dio respuesta a todos los memoriales allegados al proceso; en donde se corrió traslado al avalúo comercial sobre los bienes objeto de embargos, se relevó al secuestre y se procedió a nombrar uno nuevo, se dejó en conocimiento de la parte demandante que uno de los Inmuebles embargados fue adquirido por prescripción extraordinaria de dominio. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Cuál es el estado actual del proceso y cuál fue la última actuación del Despacho. Según se establece en el proceso, el Juzgado se pronunció sobre las actuaciones a cargo por

*providencia de fecha 9 de mayo de 2019. Dicho auto fue notificado por el sistema de estados No. 56 el 13 de mayo de 2019 a través de la oficina de ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS ORIGINARIOS DE SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL** Consta en el expediente en cuestión que el despacho resolvió las actuaciones pendientes al resolver las solicitudes de las partes del proceso por auto de fecha 9 de mayo del año en curso. No obstante, no se puede pasar de largo que el suscrito solo cuenta con un sustanciador y escribiente, aunado a ello posee una carga laboral de más de 2.000 procesos activos y las funciones de Juez Constitucional, fueron acontecimientos que acotaron que este Despacho no lograra resolver las solicitudes realizadas con la misma agilidad a la que se encontraban acostumbrados los usuarios de la justicia, cuando solo se tenían funciones de descongestión. Es importante resaltar que este Juzgado mes a mes, ha dado cumplimiento a las metas, según lo lineamientos trazados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El Despacho ha proferido providencias judiciales por encima de la meta señalada, incluso muchos que no se tienen en cuenta para la estadística, con lo cual mostramos que estamos haciendo nuestro mejor esfuerzo y lo seguiremos desarrollando porque es nuestra vocación el entregarnos a una labor no pocas veces incomprensida.”*

3.- VALORACIÓN PROBATORIA

Téngase como pruebas:

- 3.1. Solicitud de vigilancia presentada por el peticionario.
- 3.2. Respuesta al requerimiento del Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín Dr. GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO, cuya información entendida bajo la gravedad del juramento, da cuenta de lo reseñado con relación al proceso de la referencia.
- 3.3. Informe SIERJU con corte a 31/12/2018.

4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

4.1. Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

4.2. La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

4.3. La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

4.4. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar..."

5.- CASO CONCRETO

5.1. Queja

El peticionario requiere básicamente que el despacho competente, se pronuncie frente a la solicitud de fijación de fecha para remate.

5.2. Consideraciones para Resolver

5.2.1. El Doctor GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO, Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, manifestó lo que corresponde a las inquietudes, en el oficio antes mencionado, precisando que la última actuación en el proceso es del 09 de mayo de 2019, mediante la cual se dio respuesta a todos los memoriales allegados al proceso.

5.2.2. Cabe resaltar que una vez consultado el informe estadístico SIERJU con fecha de corte a 31/12/2018, el inventario final del despacho ascendió a 2.405 procesos; por lo tanto, esta Corporación considera que la actuación del Doctor GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO, es razonable y proporcional a la carga laboral y la planta de cargos del despacho.

5.2.3. Es de anotar por este Consejo Seccional, que aunque en principio no se infiere de la solicitud que pueda existir mora judicial injustificada por parte del Juez mencionado, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en razón a que ha realizado pronunciamiento en el proceso que nos ocupa, por lo que se puede concluir que por ahora no existen razones suficientes para seguir con el trámite administrativo. Lo que si se hace necesario es insistirle al Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Medellín, que como Juez Director del Despacho y de los procesos a su cargo, debe velar porque en la medida de las posibilidades, los asuntos puestos a su consideración, sean tramitados sin dilación injustificada, dando cumplimiento a los términos establecidos.

5.2.4. Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite del proceso, esta Corporación no se pronunciará en atención a los principios

de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5° de la Ley 270 de 1996: "**ARTÍCULO 5o. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias". Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: "**ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

5.2.5. Así las cosas, conforme a lo expuesto, no existe mérito para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, no obstante, no se ordena el archivo de las diligencias hasta que el Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín remita copia de la actuación que se reclama, es decir, del auto que fija fecha para remate; y en consecuencia el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

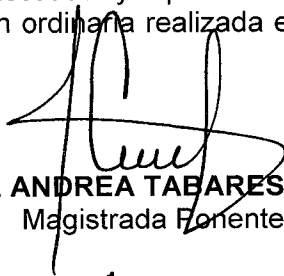
6. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE POR AHORA DE CONTINUAR la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el ELKIN MARIO MAYA ECHAVARRIA, en contra del Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, cuyo titular es el Doctor GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO, con relación al proceso que nos ocupa; dado que, según información suministrada por el Juez, entendida bajo la gravedad del juramento, mediante auto del 9 de mayo de 2019 se ha pronunciado sobre las actuaciones a cargo, y al no evidenciarse una probable mora judicial injustificada, como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

TERCERO: NO SE ORDENA el archivo de las diligencias, hasta que el Doctor GUSTAVO ADOLFO VILLAZON HITURRIAGO, Juez 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín remita copia de la actuación que se reclama dentro del proceso.

CUARTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



CAROLINA ANDREA TABARES RIVERA
Magistrada Ponente

Radicado.: EXTCSJANTVJ19-388 – 3626
C.T.R/A.H.C.

